

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	30/01/2026 14:38	Fecha/hora resolución	30/01/2026 14:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000196
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0016500001	Nombre Institución	BN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Adquisición de una Solución Hiperconvergente desagregada para BN Fondos		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000155	14/01/2026 22:47	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que el catorce de enero de dos mil veintiséis, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, interpuso el recurso de objeción número 8002026000000155 en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0016500001 promovida por BN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA para la adquisición de de una Solución Hiperconvergente desagregada para BN Fondos.
- II. Que mediante auto n.º 8052026000000084 de las catorce horas con cinco minutos del quince de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la Administración mediante documento 8062026000000264 de las trece horas con cincuenta y seis minutos del veintisiete de enero de dos mil veintiséis, contestó la audiencia conferida y se refirió al recurso de objeción planteado por la empresa.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000155 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

## II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE

**SOCIEDAD ANÓNIMA.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

### 1) Sobre el documento titulado "RE03-PRO02BF07 Resultados Estudio de mercado final.pdf".

#### a) Objeción n.º 1. Sobre el Estudio de mercado y la definición del objeto contractual. Objeto y alcance de la contratación indebidamente direccionados.

La empresa recurrente impugna el pliego de condiciones alegando que la Administración vulneró los principios de **libre concurrencia, igualdad y neutralidad tecnológica** al direccionar la contratación hacia el fabricante **DELL**. Según el reclamo, el estudio de mercado fue deficiente y parcial al no considerar alternativas técnicamente equivalentes o superiores, como las de HPE, incumpliendo así la obligación legal de realizar un análisis plural y objetivo según el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública. La recurrente sostiene que la exigencia de requisitos, certificaciones y compatibilidades exclusivas de una marca, sin incluir la cláusula de "**o su equivalente**" ni justificar técnicamente la exclusión de otros proveedores, genera una dependencia tecnológica injustificada y vicia la motivación del acto desde su planificación, por lo que solicita ajustar el pliego a especificaciones funcionales que garanticen la eficiencia y el mejor uso de los fondos públicos. La Administración al atender la audiencia rechaza la objeción argumentando que el estudio de mercado fue **público, abierto y transparente**, realizado mediante convocatorias en SICOP que contaron con la participación de diversas empresas, a las cuales el recurrente decidió no asistir de forma autónoma. La institución sostiene que los requerimientos técnicos y las menciones a la marca **DELL** no constituyen un direccionamiento arbitrario, sino que responden a la necesidad técnica y crítica de garantizar la **interoperabilidad** con la infraestructura de respaldo y ciberseguridad que ya posee y que no es objeto de esta compra. Asimismo, la Administración refuta la equivalencia de las soluciones de HPE propuestas por el recurrente, señalando que este no demostró técnicamente la integración nativa con los sistemas existentes ni el cumplimiento de requisitos de **inmutabilidad de datos y gestión unificada** exigidos en el pliego; por lo tanto, defiende la legalidad del proceso bajo el principio de neutralidad tecnológica, al permitir soluciones equivalentes siempre que aseguren la continuidad del servicio y la protección de la inversión pública previa

De la revisión de los argumentos de las partes se desprende que existe un elemento objetivo que es la Administración ya cuenta con un infraestructura de respaldo y ciberseguridad que ya posee y que no es objeto de esta compra, por lo que la necesidad de la Administración gira en torno a esta infraestructura. En ese sentido si bien la recurrente considera que se ve limitada su participación por hacer referencia a una marca específica y propone otra solución distinta para superar el obstáculo de la compatibilidad, específicamente por medio de soluciones tecnológicas del fabricante HPE según el cuadro que adjunta en el recurso de objeción, lo cierto del caso es que no explica las razones por las cuales debe la Administración dejar de lado el uso de sus propios equipos, por los cuales ha invertido recursos públicos y que además están siendo utilizados actualmente, por lo que esta compra se trata de una solución que le permita al Banco utilizar esos equipos de su propiedad. Adicionalmente, no se cuestiona que el producto que ofrezca el recurrente cumpla con las especificaciones técnicas de la Administración, sin embargo, lo cierto es que existe una realidad propia del Banco Nacional que al contar con sus propios equipos es lógico que estos insumos descartables deban ser compatibles con estos para atender su necesidad y garantizar el servicio y el interés público, pues no tendría sentido que el Banco adquiera una solución no compatible con sus equipos afectando la funcionalidad y desempeño de los que ya tiene en uso. En ese sentido, no se observa una limitación injustificada en la participación de los potenciales oferentes, sino que la necesidad del banco es buscar una solución que sea compatible con los equipos que ya cuenta a su haber y que además afirma que está utilizando. En cuanto a la prueba aportada, se debe indicar que el cuadro de excel aportado en el propio documento del recurso no constituye prueba idónea, pues no son criterios técnicos formales (debidamente suscritos) emitidos por entidades competentes o profesionales acreditados. Adicionalmente, alega el recurrente que con esa prueba pretende demostrar que su equipo cumple todas las especificaciones técnicas, sin embargo, ese no es el tema en discusión, sino que existe una realidad en la Administración que exige la compatibilidad con sus equipos. En ese sentido si el alegato de la recurrente era que no se requiere la compatibilidad mencionada y que existe una dependencia tecnológica injustificada debió demostrarlo con prueba idónea, pertinente y suficiente como por ejemplo el criterio de un experto y si lo pretendido era demostrar la compatibilidad de sus equipos con la necesidad del banco bien lo pudo hacer, por ejemplo, con el criterio experto o cartas de los fabricantes.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

#### b) Objeción n.º 2. Sobre Cláusula Penal y Multa. Se objetan las cláusulas correspondientes a Punto 13. Multas establecidas en el documento denominado "Complemento pliego Adquisición Hiperconvergente". Criterio de la División.

En el documento titulado "Complemento pliego Adquisición Hiperconvergente", Punto 13 se lee:

"13.10. Multas por recursos temerarios en fase de selección del contratista.

Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 93 de la Ley General de Contratación Pública, se aplicarán las siguientes multas por recursos temerarios:

*Recurso de objeción: un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor, cuando al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.*

*Recursos contra el acto final: un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor, al atender un recurso contra el acto final, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.*

*Actuación temeraria: se entenderá que la actuación es temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad. Se entenderá que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derecho, cuando su recurso sea declarado inadmisibles o improcedente conforme a lo previsto en los artículos 244 y 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.*

*Procedimiento especial y recursos contra el acto que determine la aplicación de multas por recursos temerarios. Para la aplicación de la multa se estará a lo previsto en el procedimiento establecidos en el artículo 94 de la Ley General de Contratación Pública”.*

Sobre este punto indica la empresa recurrente que según la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 10-004062-1027-CA), sentencia 00416-F-S1-2013 de las 14:25 horas del 09 de abril del 2013 toda multa o cláusula penal debe corresponder a un estudio detallado de las implicaciones negativas que tendría el incumplimiento en el accionar institucional. Igualmente adjunta un cuadro con una serie de resoluciones de la Contraloría General en apoyo de su alegato. Alega que la Administración no determina la justificación para las cláusulas penales y/o multas aparte que realiza un “estudio” escueto de las horas de afectación para con ello intentar determinar un porcentaje. Agrega que dicho estudio corresponde a justificaciones cualitativas de las sanciones del pliego, no cuantitativas como lo exige la normativa y jurisprudencia referenciada, que no representa alguna motivación aceptable que **justifique los porcentajes exactos** que se establecieron en el pliego de condiciones porque no corresponden o existe trazabilidad que demuestre una relación directa entre los supuestos de aplicación y algún daño cuantitativo; que todas las evaluaciones realizadas son genéricas, no hechas individualmente por el proyecto, incluyendo aseveraciones indeterminadas sin responder a un estudio financiero o económico del daño y que se incluyen aspectos en la evaluación que como el presupuesto de la compra que no necesariamente implican una afectación cuantitativa para la Administración, esto quiere decir que, no porque una licitación tenga un presupuesto alto su mala ejecución corresponderá a un daño cuantitativo alto para la institución. Agrega que en el expediente electrónico no constan los registros de algún estudio financiero que justifique la aplicación de las sanciones pecuniarias definidas en el pliego. Solicita se eliminen las multas y/o cláusulas penales del presente concurso o en su defecto se adjunten los estudios cuantitativos que justifiquen la aplicación de estas al no encontrar trazabilidad de un estudio financiero que demuestre la fórmula aplicada para el cálculo de las multas para cada una de las plataformas o solución tecnológica de servidores ofertada. Indica que con base en el análisis realizado, solicita a la Administración reconsiderar los porcentajes establecidos en el régimen de multas, por cuanto la información incorporada en el pliego de condiciones no permite acreditar que dichos porcentajes deriven de un estudio específico, razonable y proporcional con base en el objeto contractual. Además solicita que la determinación de las multas se realice en función del equipo efectivamente demorado según la línea que corresponde en el cual se incluyan equipos, y no mediante la aplicación de porcentajes calculados sobre los montos totales adjudicados por cada línea. Añade que para el caso de que la Administración decida mantener los porcentajes y ponderaciones actualmente establecidos, se incorpore un estudio técnico completo, debidamente motivado y documentado, que permita justificar de forma objetiva la determinación de dichos porcentajes, estableciendo con claridad los supuestos de aplicación, los tiempos de atención, los niveles de criticidad y la relación directa entre cada tipo de incumplimiento y la sanción correspondiente, garantizando así una actuación administrativa proporcional, transparente y conforme a los principios que rigen la contratación pública.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza la objeción**. Indica que hay que aclarar que la justificación de la selección de las multas se encuentra desarrollada en el registro “RE04-PR02BF07 Decisión inicial - Nueva Solución BN FONDOS (FINAL - 3oct25)” correspondiente a la decisión inicial del procedimiento, el cual puede ser consultado en el expediente electrónico de SICOP, donde se indica: “La multa de un 5% sobre el monto total adjudicado correspondiente a la (...)” es determinada por el incumplimiento del almacenamiento objeto de esta contratación, ya que el atraso en la entrega afecta directamente las funciones para las cuales se requieren, por lo que en el pliego de condiciones se establece la pena por no cumplir con el tiempo idóneo para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Agrega que la Administración discrepa de las afirmaciones del recurrente en cuanto a que el régimen de multas establecido en el pliego de condiciones resulte desproporcionado, irrazonable o carente de sustento técnico-financiero. Argumenta que las multas previstas responden directamente a los riesgos operativos, de seguridad de la información y de continuidad del servicio asociados al incumplimiento de los plazos y obligaciones contractuales, particularmente tratándose de una solución tecnológica de carácter crítico para la operación institucional y del interés público. Añade que en relación con las líneas correspondientes a la adquisición de servidores y almacenamiento, la multa del cinco por ciento (5%) por día hábil de atraso se encuentra debidamente justificada, considerando que el plazo máximo de entrega otorgado es de setenta (70) días hábiles contados a partir de la notificación del contrato refrendado vía SICOP, plazo que es integral para toda la solución tecnológica, dada la complejidad del insumo que se está por adquirir, el plazo es amplio y razonable. Añade que la multa opera únicamente ante el incumplimiento de dicho plazo y se orienta a desincentivar atrasos que puedan comprometer la puesta en operación de la solución tecnológica y la continuidad de los servicios institucionales. Señala que un incumplimiento parcial carece de utilidad práctica para la Administración y genera riesgos significativos en términos de continuidad operativa, seguridad y estabilidad del entorno tecnológico, el incumplimiento en la entrega de un servidor o una unidad de almacenamiento por sí sola, generaría un atraso en la instalación, prueba y puesta en marcha de toda la solución, así como se mencionó anteriormente el plazo de entrega es amplio y razonable, el cual no forma parte del objeto de impugnación por parte del recurrente, así como de los tiempos de atención de los mantenimientos, tanto preventivos como correctivos, por lo que deben entenderse como aceptados y ajustados a la razonabilidad técnica y de operatividad crítica de la contratación. Indica que de no realizarse oportunamente la implementación de la solución objeto de esta contratación, BN Fondos se expone a los siguientes riesgos: •Por obsolescencia y falta de soporte de los equipos actuales al quedar descontinuados por el fabricante DELL-EMC se corre el riesgo de incumplir con las actualizaciones de software o firmware con versiones que subsanan vulnerabilidades en materia de ciberseguridad. •Por obsolescencia del hardware y falta de soporte de los equipos actuales al quedar descontinuados por el fabricante DELL-EMC se corre el riesgo de no tener el soporte correctivo y preventivo lo cual pone en riesgo la operativa del negocio de BN Fondos. •Al no poseer una infraestructura de nueva generación se corre el riesgo de no garantizar una continuidad del negocio de BN Fondos. •Debido al tiempo prolongado de operación, aumenta significativamente el riesgo de fallos en los componentes de la infraestructura, lo que puede comprometer la continuidad del servicio. •Al estar próxima al fin de su vida útil oficial según el fabricante, la solución actual puede presentar limitaciones para integrar tecnologías recientes, lo que dificulta la adopción de nuevas herramientas y el crecimiento tecnológico de BN Fondos. •La solución objeto de esta contratación es de manera integral en su aceptación definitiva, por lo tanto, el atraso en la entrega de un equipo se sinónimo de atraso y recepción de la solución en su aceptación indicada, por lo tanto, el esquema de multas presentado y solicitado en el pliego de condiciones no es viable su modificación ni eliminación del pliego. Añade que es vital tomar consideración que la solución objeto de contratación debe ser compatible con las actuales plataformas actuales y vigentes de BN Fondos, tales como: • Plataforma de Respaldo y Recuperación marca DELL-EMC, modelo Data Domain 6300 •Software de respaldo AVAMAR (DELL-EMC) • Plataforma Bóveda de Datos marca DELL-EMC. Agrega que la compatibilidad entre equipos tecnológicos es necesaria porque garantiza que distintos dispositivos, servicios y sistemas puedan funcionar juntos de manera eficiente y sin conflictos, por lo cual es importante tomar en consideración: Eficiencia: Evita pérdidas de tiempo y recursos al no tener que buscar soluciones específicas para cada combinación de dispositivos, Escalabilidad: Facilita la integración de nuevas tecnologías sin necesidad de reemplazar todo el sistema existente, Reducción de costos: Minimiza gastos en software o hardware adicional o reemplazo de equipos incompatibles, Experiencia del usuario: Ofrece un uso más sencillo y fluido, evitando inconvenientes por fallos de conexión o incompatibilidad, Seguridad: Sistemas compatibles pueden aplicar actualizaciones y protocolos de manera uniforme, reduciendo vulnerabilidades y eventos en materia de ciberseguridad. Indica que BN Fondos no desea incurrir en inversiones adicionales para reemplazar las soluciones tecnológicas actuales (respaldo y recuperación, avamar y bóveda de datos) dado su estabilidad y vigencia de sus contratos vigentes con el fabricante; aunado a mantener la gestión integral de las diferentes plataformas tecnológicas. Señala que el propósito de la contratación, siendo éste actualizar y modernizar la actual infraestructura con equipos nuevos de última generación, los cuales permitan mantener las mismas cualidades técnicas y operativas, aumentando los niveles

de capacidad, siguiendo el concepto y modelo actual de un clúster geográficamente extendido (Stretched Cluster) en modalidad activo-activo que brinden la continuidad del negocio de BN Fondos con una administración unificada, la cual debido al acelerado ritmo en que evolucionan y se actualizan las tecnologías, corre el riesgo de presentar fallos críticos u obsolescencia tecnológica, lo cual convierte a este proyecto en uno de altísimo impacto desde la perspectiva de seguridad de la información, cumplimiento regulatorio, continuidad del negocio y confianza de los clientes. Agrega que el riesgo e impacto por una ejecución tardía, no se puede dimensionar desde la perspectiva económica y reputacional si se materializaran en un evento, no obstante, las pérdidas se podrían estimar como cuantiosas. Añade que considerando el objeto que se promueve, se realizó el ejercicio de las memorias de cálculo con el tope máximo de incumplimientos posibles, esto con montos estimados, tomando en cuenta que la Administración se encuentra en apego del máximo establecido del 25% para la aplicación de sanciones económicas según el artículo 46. Sanciones económicas de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 117. Aplicación de multas y cláusulas penales de su Reglamento. Indica que se puede observar que en el recurso presentado por el objetante no realiza la fundamentación debida por la cual considera que las multas establecidas por esta Administración en el presente pliego de condiciones objetado son desproporcionadas e irracionales, lo cual genera un rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta, según el artículo 87 de la LGCP y 245 de su reglamento. Añade que el objetante se avoca a manifestar que las multas establecidas son desproporcionadas e irracionales, carentes de justificación, sin acreditar la justificación de este criterio, ni presentar el ejercicio que así lo demuestre.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que qué forma la multa que se está imponiendo afecta la prestación de su oferta de equipo y aportar las pruebas indubitables sobre de qué forma la multa resulta desproporcionada o irrazonable, aspecto que no desarrolla ni prueba con algún argumento o prueba idónea. No se logra demostrar de forma clara por qué el esquema de multas propuesto por la Administración corresponde a justificaciones cualitativas ni por qué las multas son genéricas o indeterminadas. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente la forma en que procedería a la imposición de multas para cada una de las seis líneas del contrato, por lo que no se desprende que las multas se estén calculando en función de parámetros indeterminados o genéricos, según se aprecia del documento del pliego denominado "Decisión inicial. RE04-PRO2BF07, punto 17 "Multas y Justificaciones". De esta forma, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte del recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que explican el procedimiento sancionatorio vía multas, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

### III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

**I.-** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones officiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido,

la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	PABLO PACHECO SOTO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2026 14:47	<b>Vigencia certificado</b>	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2026 14:49	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00187-2026	<b>Fecha notificación</b>	30/01/2026 14:51